

Dignidad: un concepto esencialmente controvertido¹

Dra. Valeria López Vela
Universidad Anáhuac México

Del rationis vacuo al flatu vocis

La peculiaridad histórica que dio pie a la Declaración Universal consiguió que se firmara de manera unánime, a pesar de no tener acuerdo en los principios teóricos –filosóficos, jurídicos– que la sostendrían. Frente a esta situación, desde final del siglo pasado, Cass Sunstein ha señalado que los Derechos Humanos fueron acuerdos carentes de teoría y a partir de una frase de Maritain –“Sí, estamos de acuerdo sobre los derechos, pero con la condición de que nadie nos pregunte por qué”– ha insistido en que “una decisión sobre un conjunto de derechos puede emerger del desacuerdo o de la incertidumbre acerca de los fundamentos de esos derechos”.²

De esta forma, fue necesario partir de un *rationis vacuo* y descargar buena parte del peso de la fundamentación en el concepto de dignidad y postergar las elaboraciones fundantes para otro momento. Esto no significa, en ningún sentido, que los redactores de la Declaración se conformaran con un manifiesto; era claro para todos que no renunciarían ni cancelarían el trabajo teórico alrededor de los derechos humanos, aunque tuvieran que dejarlo para los años venideros. El concepto de dignidad garantizó, entonces, un horizonte moral lo suficientemente amplio y robusto para dar sentido y fundamento tanto a los derechos civiles como los derechos sociales, que integraban la Declaración Universal.

Por ello, desde 1948, el concepto de dignidad ha adquirido notoriedad, en diferentes disciplinas, para fundamentar o resaltar la importancia de los derechos humanos, de las libertades y remarcar la autonomía del individuo. Acuden a él, lo mismo filósofos que sociólogos, abogados, politólogos o bioeticistas. Cada una de tales disciplinas se ha apoyado en dicho concepto para tratar de fundamentar y de defender los principios mínimos aceptables de convivencia humana.

Me parece importante reevaluar, a setenta años de distancia, si la fortaleza argumentativa originaria de la Declaración soluciona los principales debates en temas de derechos humanos o si, por el contrario, oscurece las sentencias y genera posiciones arbitrarias.

Pensemos, por ejemplo, en las críticas deflacionarias de Macklin, Schroeder o Pinker, quienes extrapolan el *rationis vacuo* de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia el concepto de dignidad hasta convertirla en un *flatu*

¹ Esta investigación se realizó con el apoyo del proyecto UNAM-DGAPA-PAPIIT IG400216 “Derechos sociales y justicia social”.

² Sunstein, Cass R., “Acuerdos carentes de una teoría completa en Derecho Constitucional”, *Precedente. Revista Jurídica*, Colombia, anuario jurídico 2006, p. 37.

vocis. Por otra parte, otros importantes autores del ámbito de la filosofía –política o del derecho– han planteado la discusión en sentido inverso y han propuesto interesantes elaboraciones sobre el significado, la validez y el alcance de tal noción.³

Dichos autores, aunque de tradiciones distintas, cuentan con algunos denominadores comunes alrededor del concepto; asumieron que la dignidad es un concepto complejo y que hay que desarrollar criterios de comprensión para que, desde ellos, se desencadenen directivas de aplicación cuyos impactos políticos, jurídicos y sociales no puedan ser consecuencia de interpretaciones vagas, sino que tengan un fundamento teórico suficiente. De esta forma, dichas resoluciones contarían con usos y razonamientos solventes que proporcionarían garantía y validez a las decisiones.

De esta forma, abrieron la discusión sobre la idoneidad de un contenido frente a otro. Todos ellos parten de la concepción kantiana sobre la dignidad para reformularla y enriquecerla, reclamando mayor alcance que el simple reconocimiento del valor incondicionado de las personas –aunque de ninguna manera renuncian a él. Además, la autonomía es un elemento definitivo pero no el único pues el desarrollo y el ejercicio de los derechos exige caracterizaciones mayores; finalmente, la mayoría de los autores busca despojar al concepto de compromisos religiosos y metafísicos, acorde con el espíritu de universalidad que animó la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dignidad: un concepto esencialmente controvertido

Enriquecer el significado de dignidad significa hacerlo compatible con los principios de protección, reconocimiento y garantía de los derechos humanos y, al mismo tiempo, hacerlo permanecer como criterio ético fundante. Como ha señalado Jeremy Waldron: “la dignidad es una idea compleja, con resonancias filosóficas, políticas y legales. En el sentido en que estoy usando el término, la dignidad no es solo una concepción filosófica kantiana del valor incalculable de los humanos considerados como agentes morales. Es una cuestión de estatus: el estado de uno como miembro de la sociedad en buena posición. Valida la posición legal del individuo ordinario como un igual y (paradójicamente) como el poseedor

³ Como ejemplos se encuentran las reflexiones ocurridas en las Tanner Lectures de 2009 que albergaron la discusión entre Jeremy Waldron y tres comentaristas: Michael Rosen, Don Herzog y Wai Chee Dimock; dichas discusiones dieron como fruto dos libros: *Dignity, Rank and Rights*, de Waldron y *Dignity: Its History and Meaning*, de Rosen. Por otro lado, Jürgen Habermas publicó en 2010 el icónico artículo *El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Otra parada obligada es el texto *Legal Ethics and Human Dignity* de David Luban. Finalmente, Ronald Dworkin dedica los capítulos once y doce de *Justicia para erizos* a discutir la noción de dignidad. Naturalmente, las aproximaciones conceptuales y de comprensión de estos autores son disímbolas; sin embargo, todos ellos han encontrado necesario no dar por supuesto el significado y los alcances de la noción de dignidad y, además, plantear un marco filosófico para fundamentar los Derechos Humanos.

de un estatus de muy alto rango. Y genera demandas de reconocimiento”.⁴ De esta forma, autonomía, autenticidad, igualdad, reconocimiento, agencia moral y valor incondicionado son elementos que integran a la dignidad convirtiéndola en un principio, tanto para las argumentaciones éticas, como jurídicas y políticas. El lenguaje de los derechos ha hecho uso de este concepto, aunque no siempre ha reconocido la complejidad implícita en éste.

De esta forma, “dignidad” es un concepto esencialmente controvertido, tal como lo entiende Gallie; es decir, se trata de una idea evaluativa referida a bienes complejos que puede ser descrita de diferentes formas y cuya utilidad reside en la controversia competitiva que generan. Esto quiere decir que “utilizar un concepto esencialmente controvertido significa usarlo en contra de otros usos y reconocer que el uso que uno hace de él debe mantenerse frente a los otros usos”.⁵ Es decir, los conceptos esencialmente controvertidos admiten diferentes acepciones, siempre y cuando ninguna de ellas atente en contra del núcleo cordial del propio concepto. El empleo de un uso frente a otro respondería a las ventajas aplicativas en un caso determinado. En ese sentido, sería ideal que en las sentencias que generan las diferentes Cortes –Supremas o Constitucionales– se especificaran los usos que están dando a tan importante concepto.

Tomemos por caso la famosa Sentencia T-881/02 de la Corte Constitucional Colombiana que trataba sobre la suspensión y el racionamiento del servicio público de energía eléctrica en el establecimiento carcelario y hospitalario distrital de Cartagena.⁶ En ella, la Corte Colombiana recuperó tres lineamientos claros y diferenciables para entender el concepto de dignidad que fueron generados a partir de su jurisprudencia. A saber: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.⁷ Además, detectó tres lineamientos de funcionalidad, a saber: “(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio

⁴ “Dignity is a complex idea, with philosophical as well as political and legal resonances. In the sense I am using the term, dignity is not just a Kantian philosophical conception of the immeasurable worth of humans considered as moral agents. It is a matter of status-one’s status as a member of society in good standing. It validates the legal position of the ordinary individual both as an equal and (paradoxically) as the possessor of a very high-ranking status. And it generates demands for recognition”. Waldron, Jeremy, “Dignity and Defamation”, *Harvard Law Review*, vol. 123, núm. 7, mayo 2010, pp. 1611-1612.

⁵ “To use an essentially contested concept means to use it against other uses and to recognize that one’s own use of it has to be maintained against these others uses”. Gallie, Walter, “Essentially Contested Concepts”, *Proceedings of the Aristotelian Society*, Oxford University Press, vol. 56, p. 172.

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Expediente T881/02, resuelto el 15 de enero de 2002.

⁷ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.⁸ Más allá de las valoraciones filosóficas y las posibles ausencias – criterios de autenticidad o reconocimiento, por ejemplo– me parece que la Corte acierta en el establecimiento de parámetros interpretativos en sus sentencias acorde con la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, alinean los principios jurídicos rectores con las discusiones actuales de la filosofía política y la filosofía del derecho.

El ejercicio de la Corte Colombiana corre paralelo a las cuatro condiciones para el tratamiento de los conceptos esencialmente controvertidos que propone Gallie. Primero, “debe evaluarse en el sentido de qué significa o si acredita algún tipo de logro de valor”;⁹ es decir, considerar si la discusión sobre el sentido de un concepto aporta a la clarificación, ampliación o precisión epistémica y, al hacerlo, genera una posición de valor frente a la discusión de un asunto relevante. Segundo, “este logro debe ser de un carácter internamente complejo, ya que todo su valor se atribuye como un todo”;¹⁰ esto es, la propuesta de significado debe ser sostenible intrínsecamente; en el caso de la sentencia T-881/02 de la Corte Colombiana, las precisiones conceptuales tendrían que estar armonizadas con la jurisprudencia generada hasta ese momento. Tercero, el establecimiento de “sus partes componentes o características en orden de importancia”;¹¹ en la sentencia que analizamos, se refiere a la distinción entre los lineamientos claros y diferenciables –de primer orden– frente a los lineamientos de funcionalidad –de segundo orden. Finalmente, “el logro acreditado debe ser de un tipo que admite modificaciones considerables a la luz de las circunstancias cambiantes; y tal modificación no puede prescribirse o predecirse por adelantado. Por conveniencia, llamaré al concepto de tal logro "abierto" en el carácter”.¹² Es indispensable reconciliar los principios filosóficos con las circunstancias sociológicas que conviven en el núcleo de la noción de dignidad. Dar la espalda a las condiciones sociológicas genera posturas fijas, ahistóricas y, posiblemente, caducas; pero renunciar a los compromisos éticos significaría ceder el control al relativismo o, peor aún, a los mecanismos de poder. Este último punto me parece fundamental

⁸ *Idem*.

⁹ “it must be appraised in the sense that it signifies or accredits some kind of value achievement”. Gallie, *Walter, Op. Cit.*, p. 171.

¹⁰ “this achievement must be of an internally complex character, for all at its worth is attributed to it as a whole”. *Ibidem*, p. 172.

¹¹ “Any explanation of its worth must therefore include reference to the respective contributions of its various parts or features; yet prior to experimentation there is nothing absurd or contradictory in anyone of a number of possible rival descriptions of its total worth, one such description setting its components parts or features in order of importance, a second setting them in a second order, and so on. In fine, the accredited achievement in initially variously describable”. *Idem*.

¹² “The accredited achievement must be a kind that admits of considerable modification in the light of changing circumstances; and such modification cannot be prescribed or predicted in advance. For convenience I shall call the concept of any such achievement “open” in character”. *Ibidem*, p. 171.

para la comprensión de la idea de dignidad, pues las funciones que demos a su significado corren paralelas al desarrollo histórico y a las prerrogativas éticas. Reconocer a la dignidad como un concepto esencialmente controvertido exige reconocer los diferentes usos que puede tener; así mismo, reclama justificar por qué “el uso que uno hace de él debe mantenerse frente a los otros usos”.¹³

Acepciones del concepto de dignidad en algunas sentencias sobre derechos sociales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como he dicho en el apartado anterior, el concepto de dignidad es el principio fundante, tanto de los derechos sociales como de los derechos políticos. Sin embargo, al ser un concepto esencialmente controvertido, la dignidad ha permitido diversidad de usos y aplicaciones en las sentencias, tanto en las que corresponden a los derechos civiles como en las de los derechos sociales.

En el caso éstos últimos, hice un rastreo de las sentencias correspondientes a la décima época, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, a partir de ellas, entró en vigor la reforma constitucional de 2011. De acuerdo con las etiquetas de búsqueda ofrecidas desde el sitio de la SCJN, encontré 59 sentencias marcadas como resoluciones sobre derechos económicos, sociales y culturales. Seleccioné cuatro de los ocho criterios que ofrece el *Tesaurus Jurídico de la Corte*¹⁴ en materia de derechos sociales para analizar los sentidos en los que se utiliza la noción de dignidad. Utilicé los criterios de educación,¹⁵ trabajo¹⁶ y vivienda;¹⁷ además, me detuve en el análisis de un par de sentencias que se referían genéricamente a los derechos sociales, pues ofrecían usos poco convencionales.¹⁸

¹³ “To use an essentially contested concept means to use it against other uses and to recognize that one’s own use of it has to be maintained against these others uses”. *Idem*.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado*, México, 2014.

¹⁵ Reasunción de competencia 75/2015, resuelto el 15 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 1068/2011 resuelto el 19 de octubre de 2011 por revocación de sentencia recurrida; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 152/2011, resuelta el 23 de noviembre de 2011; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción Inconformidad 198/2013 resuelto el 15 de mayo por unanimidad; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 36/2012 resuelto el 28 de noviembre de 2012 por mayoría de cuatro votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 18/2017 datos sensibles, resuelto el 12 de julio de 2017 por mayoría de cuatro votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 396/2012, resuelto el 20 de marzo de 2013 por mayoría de tres votos.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 6031/2016, resuelto el 26 de abril de 2017 por mayoría de tres votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto el día 8 de octubre de 2014 por mayoría de cuatro votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 5140/2017, resuelto el 22 de noviembre de 2017 por mayoría de cuatro votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 5924/2016, resuelto el día 5 de julio de 2017 por unanimidad de votos.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 566/2015, resuelto el 15 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 737/2012 datos sensibles, resuelto el 23 de octubre de 2013 por unanimidad de votos.

A continuación, presentaré un breve análisis de las acepciones en las que dichas sentencias utilizaron el concepto. Como se verá, no hay un criterio único de uso ni algún tipo de justificación para preferir una acepción frente a otra; esta es, en mi opinión, una debilidad muy importante en la utilización del lenguaje de los derechos por parte de la comunidad jurídica mexicana –desde los defensores, hasta algunos ministros– pues pareciera que la utilización del concepto se hace de manera arbitraria e imprecisa. Además, llamó mi atención que no toman en cuenta los desarrollos contemporáneos que, desde la filosofía política y la filosofía del derecho, se han realizado para dotar de contenido a uno de los conceptos primordiales del lenguaje de los derechos humanos. Si queremos responder a las críticas de Macklin, Schroeder y Pinker y superar la ambigüedad –*flatus vocis*– del concepto, así como quitar los ropajes religiosos y metafísicos a la idea de dignidad, y dotarla de contenido específico, es indispensable que se haga un uso preciso del concepto y se justifique por qué se prefiere ese significado frente a otro; esto es especialmente importante en las resoluciones jurídicas.

Las distintas sentencias ofrecen nueve acepciones diferentes para un mismo concepto. Además, en ocasiones encontré varios sentidos dentro de una misma sentencia sin que hubiera alguna justificación. En ninguno de los casos se utilizó algún criterio explícito para preferir un significado sobre otro. Todavía más, la más reciente edición comentada de nuestra Constitución no se detiene en ningún momento a ofrecer un análisis conceptual de la dignidad.¹⁹

Las acepciones que detecté son: como derecho fundamental; como bien jurídico en general y como bien jurídico mayor; como atributo propio para el desarrollo de las capacidades o la agencia; como atributo de un sujeto; como derecho humano; como condición de posibilidad de los demás derechos; como principio fundante y como principio jurídico; como idea normativa y como norma jurídica. Me detengo, brevemente, en cada una de ellas.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Constitución Mexicana son los documentos desde los que deben interpretarse los posibles usos de la noción de dignidad, pues de trata de los instrumentos guía que enmarcan tanto el control de convencionalidad como el control de constitucionalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos utiliza en cinco ocasiones el concepto de dignidad. En dos momentos, en el Preámbulo para establecer el marco del documento; en una ocasión, en el artículo primero para señalar la igualdad entre todas las personas; nuevamente, en el artículo 22 para incorporar a los derechos sociales y proteger el libre desarrollo de la personalidad; finalmente, una vez en el artículo 23 para señalar las condiciones del derecho al trabajo. No encuentro ningún sitio en donde la Declaración Universal de los Derechos

¹⁹ Cossío, José Ramón (Coord.), Martínez R., J. M., et. al. (Ed.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

Humanos establezca que la dignidad deba ser entendida como un Derecho Fundamental.

Específicamente, en el Preámbulo la Declaración Universal se señala: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]”²⁰ Por su parte, el artículo primero dice que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.²¹

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus 136 artículos utiliza, solamente, en cuatro ocasiones el concepto de dignidad; a saber, en el artículo 1,²² cuando prohíbe toda forma de discriminación; en el artículo 2, fracción II.,²³ cuando habla sobre el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres de los pueblos indígenas; en el artículo 3, fracción II. inciso c,²⁴ respecto a la orientación de la educación que imparte el Estado; y, finalmente, en el artículo 25²⁵, cuando precisa las aristas de la rectoría del Estado. Es decir, la Constitución utiliza el concepto de dignidad como principio fundante referido a la igualdad y la destaca como un atributo a proteger de un grupo especialmente vulnerable.

1. Dignidad entendida como Derecho fundamental

En el Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011 por revocación de sentencia recurrida, en las consideraciones y fundamentos legales

²⁰ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf [última consulta: 22 de marzo de 2018].

²¹ El subrayado busca hacer énfasis en la conjunción entre derechos y dignidad, que no es equiparación. *Ibidem*.

²² “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf [última consulta: 30 de enero de 2018].

²³ “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. *Ibidem*.

²⁴ “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y [...]” *Ibidem*.

²⁵ “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”. *Ibidem*.

en que se apoya, se argumenta que: “En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de reconocerse a la dignidad como uno de los derechos fundamentales del ser humano, se establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...]”²⁶

En mi opinión, a la luz de la génesis histórica de la Declaración Universal y de las teorizaciones posteriores, es impreciso señalar a la dignidad como un derecho fundamental pues se trata, más bien, del fundamento de los Derechos Humanos. Ella misma no es un derecho fundamental ni tampoco un derecho protegido en la Constitución, sino el fundamento de los derechos humanos protegidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Constitución.

Así como no es posible jerarquizar a los derechos humanos, tampoco es válido equiparar fundamento con derecho –así como los cimientos no se confunden con las paredes. La sentencia pone en el mismo rango a la dignidad y al derecho a la salud o a la integridad física; a ambos los denomina como derechos fundamentales.²⁷ Hacerlo me parece inapropiado, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos vincula pero no identifica a la dignidad con los derechos, pues no es lo mismo fundamentar que unificar o igualar.

2. Dignidad entendida como Bien jurídico

a. Como Bien jurídico, en general

En el Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 18/2017 datos sensibles, resuelto el 12 de julio de 2017 por mayoría de cuatro votos, en las consideraciones y fundamentos legales en que se apoya, se argumenta que el “[...] actuar que vulnera el bien jurídico protegido por la norma que en el caso resulta ser la dignidad de las personas [...]”.²⁸ En mi opinión, esta comprensión abre la puerta a la indeterminación conceptual pues busca reconciliar el lenguaje de dos tradiciones jurídicas -la de la primera mitad del siglo XX con el lenguaje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos-; hacerlo es tan riesgoso como “poner vino nuevo en odres viejas”. Me explico. La

²⁶ *Op. Cit.* 1068/2011, pp. 60-61.

“Lo anterior, aunado a que la distinción que realiza la normativa para pedir mayores requisitos a los registros sanitarios innovadores no los establece con base en motivos de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sino por el contrario están basados en motivos y razones de salubridad pública, lo que corrobora que no existe argumentación alguna que sustente la posibilidad de vulnerar la esfera jurídica de la quejosa en cuanto a su derecho a la igualdad de trato”. *Op. Cit.* 737/2012, pp. 126-127.

²⁷ “[...] tanto la Constitución Federal, como diversos tratados internacionales suscritos por México, reconocen a la *dignidad humana*, al *derecho a la salud* y a la integridad física como derechos fundamentales”. *Op. Cit.* 1068/2011, p. 63.

²⁸ *Op. Cit.* 18/2017, pp. 18-19.

capacidad fundante del concepto de dignidad garantiza la pertinencia de protección de otros bienes jurídicos -como la vida o la salud-. Equipararlos solo genera ambigüedad.

A pesar de esto, es adecuado entender a la dignidad como un bien jurídico, aunque no solamente sea eso.

b. Como Bien jurídico mayor

En el Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011 por revocación de sentencia recurrida, en la valoración de pruebas admitidas y desahogadas se argumenta que “El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana”.²⁹ Es adecuado reconocer a la dignidad como el bien jurídico mayor; sin embargo, nuevamente se equipara dignidad con derechos pues, aunque mantienen una relación simbiótica, es impropio entenderlos indistintamente pues sin dignidad no hay Derechos Humanos. La vulneración de los Derechos Humanos atenta en contra de la dignidad. A pesar de esto, no son lo mismo.

3. Dignidad entendida como atributo propio para el desarrollo de las capacidades o de la agencia

En la Acción de Inconformidad 198/2013, resuelta el 15 de mayo de 2013, en el análisis sistemático de los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios, se señala que: “Así, tal como lo plantea el inconforme, éste quedó en estado de indefensión y se le negó el derecho a un trabajo digno y a la supervivencia”.³⁰ La sentencia utiliza el concepto de dignidad para dar perspectiva de desarrollo y contenido al derecho al trabajo. En ese sentido, la dignidad no se utiliza como fundamento, sino como justificación del desarrollo de las capacidades humanas o de la agencia. Es decir, la Acción de Inconformidad insiste en que el libre desarrollo de la personalidad ha de hacerse en condiciones de dignidad; este uso acompaña también a las sentencias de vivienda –vivienda digna– en donde la dignidad es el criterio que garantiza el desarrollo de la agencia.

Cuando la dignidad se utiliza como adjetivo de un derecho, reclama el desarrollo de las capacidades humanas. En ese sentido, no se trata de fundamento sino de parámetro.

²⁹ *Op. Cit.* 1068/2011, p. 56.

³⁰ *Op. Cit.* 198/2013, p. 10.

En otra sentencia, “De igual forma, la Corte estableció que el Estado no había mejorado las necesidades nutricionales de los integrantes de la Comunidad y no había realizado acciones positivas para garantizar el acceso a establecimientos de salud, cuestiones que también violan el derecho a una vida digna”. *Op. Cit.* 566/2015, p. 23.

4. Dignidad entendida como atributo de un sujeto

En el Amparo Directo 36/2012, resuelto el 28 de noviembre de 2012, en las consideraciones y fundamentos legales, la sentencia argumenta que “[...] respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres [...]”³¹ Es decir, se resalta a la dignidad como un atributo definitivo de las personas que, sin confundirse ni con las garantías individuales ni con los Derechos Humanos, debe ser reconocido para poder respetar a los dos primeros –garantías y Derechos Humanos. Este uso va acorde con la tercera acepción utilizada en la Constitución.

5. Dignidad entendida como Derecho Humano

En el Amparo directo en revisión 5140/2017, resuelto el 22 de noviembre de 2017, en la valoración de pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, se argumenta que “[...] con lo que afectaba su derecho al respeto de su dignidad, a una vida libre de violencia y a su derecho de vivienda [...]”³² Se trata de una confusión análoga a la que señalé en la primera acepción: se confunde al fundamento de los Derechos Humanos con un Derecho Humano. Además, el derecho a la dignidad o el derecho al respeto a la dignidad no se encuentra reconocido en ninguno de los documentos que conforman el Sistema Universal de los Derechos Humanos. Quienes lo reconocen hacen una lectura errónea pues confunden justificación teórica con elementos de garantía y protección de la vida humana.

³¹ *Op. Cit.* 36/2012, p. 34.

Esta misma acepción aparece en: “[...] en primer término hace énfasis en los postulados de orden constitucional y de índole internacional, relacionados con el deber de procurar por el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, constituyéndose a los Estados como garantes de que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño”. *Op. Cit.* 152/2011, p. 8.

“[...] dado que construiría mayor escándalo y una seria afectación a la dignidad del esposo, aun no divorciado, perjudicando a la institución misma del matrimonio en cuya persistencia se interés a la sociedad, la posibilidad del reconocimiento de un hijo por parte de un hombre distinto del esposo.” *Ibidem* 152/2011, p. 42.

“En el mismo sentido, señala que fue la intención del legislador ordinario crear el ***** con la finalidad de administrar los recursos del fondo de las aportaciones para la vivienda digna [...]” *Op. Cit.* 6031/2016, p. 7.

“Que no le asiste la razón a la responsable, al señalar que la expresión “ex líder Charro” no es un adjetivo peyorativo y despectivo; puesto que la intención del señor ***** era la de causar perjuicio a su dignidad, honor y a la consideración que de él tienen las demás personas.” *Op. Cit.* 396/2012, p. 18.

“[...] la doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser”. *Op. Cit.* 1068/2011, p. 65.

³² *Op. Cit.* 5140/2017, p. 13.

En otra sentencia se sostiene: “El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares”. *Op. Cit.* 36/2012, p. 114.

6. Dignidad entendida como condición de posibilidad

En el Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011, en la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, la sentencia señala que “El artículo 1 constitucional, además de reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley y prohibir todo tipo de discriminación, reconoce, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, el valor superior de la dignidad humana, en cuanto a que ésta se constituye como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, dentro de los que se encuentran, el derecho a la vida, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, el propio derecho a la dignidad personal y a su integridad física y psíquica”.³³ Las sentencias cronológicamente más cercanas a la Reforma Constitucional son las que tienen más usos del concepto de dignidad. En la cita anterior se recogen cuatro sentidos para un mismo concepto: valor, derecho absolutamente fundamental, base y condición de posibilidad y derecho. De todas ellas, la condición de posibilidad es la única que quedaba pendiente de analizar; no se encuentra recogida en ningún Tratado del Sistema Universal, aunque se traduce en capacidad o agencia. Sin embargo, su uso argumentativo me parece muy útil; especialmente, cuando se trata de los derechos sociales pues la vulneración del derecho a la educación, a la salud o a la vivienda se traduce en un ataque a la propia dignidad.

Esto se puede argumentar mediante un *modus tollens*:

Si el Estado reconoce la dignidad humana, entonces protege el derecho a la salud de los ciudadanos.

El Estado no protege el derecho a la salud de los ciudadanos.

Por lo tanto, el Estado no reconoce la dignidad humana.

7. Dignidad entendida como Principio

a. Como principio fundante

³³ *Op. Cit.* 1068/2011, p. 25.

También se sostiene: “En el Amparo Directo Civil ***** fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió que la dignidad del hombre es inherente a su esencia y se trata del derecho a ser considerado como ser humano, derecho fundamental para la persona física, base y condición de todos los demás”. *Ibidem* 1068/2011, pp. 25-26.

“[...] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, *Ibidem* 1068/2011, p. 19.

En el Amparo directo en revisión 5140/2017, resuelto el 22 de noviembre de 2017 por mayoría de cuatro votos, en la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, se sostiene que “[...] referente a la omisión de justificar por qué no se vulneraba el principio de dignidad de la quejosa [...]”³⁴ A lo largo del amparo se entiende a la dignidad como el principio fundamental a proteger. Para ello, se busca garantizar los Derechos Humanos correspondientes. En ese sentido, la dignidad es aquello a partir de lo cual se articula la protección de la persona.

b. Como principio jurídico

En el Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto el día 8 de octubre de 2014 por mayoría de cuatro votos, en las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, se sostiene que “En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”.³⁵ Nuevamente, el Amparo entiende a la dignidad como un principio pero, a diferencia del caso anterior, no se trata de un principio fundante, sino solamente de un principio jurídico que, al tiempo, tiene el mismo rango que los otros derechos que protege. Esto es filosóficamente complicado, pues sostenerlo equivale a decir que el principio y lo principiado son iguales; con ello se difumina la diferencia entre principio causal y efecto causado.

Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad como principio fundante en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa no solamente el compromiso del cumplimiento de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos; implica, además, la incorporación de la dignidad como un fundamento político del Estado mexicano.

8. Dignidad entendida como idea normativa

En el Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011, en la valoración de pruebas admitidas y desahogadas se sostiene que: “[...] es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para la cual fueron legislados, es decir, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de

³⁴ *Op. Cit.* 5140/2017, p. 19.

También dice, “[...] el Tribunal Colegiado omitió expresar razones para sustentar por qué no se vulnera el principio de dignidad[...].” *Ibidem* 5140/2017, p. 20.

³⁵ *Op. Cit.* 1200/2014, p. 21.

dignidad humana que requiere el tiempo actual [...]”³⁶ Así, la sentencia expresa la necesidad del mejoramiento conceptual de la idea de dignidad conforme a las exigencias del mundo contemporáneo para que sea útil a las demandas de los tratados internacionales y a las exigencias de Derechos Humanos. De este modo, utiliza la noción como un proyecto conceptual y sugiere el desarrollo doctrinario; plantea a la noción como un objeto de estudio.

9. Dignidad entendida como Norma jurídica

En el Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto el día 8 de octubre de 2014, en la valoración de pruebas admitidas y desahogadas se sostiene que: “[...] la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.³⁷ Si bien es cierto que, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, mediante el control de constitucionalidad, es posible entender los artículos constitucionales como normas jurídicas, también es cierto que es posible distinguir los principios constitucionales de las normas que fundamentan. La dignidad humana es un principio constitucional que da fundamento a las normas que protegen a los Derechos Humanos; entenderla como norma jurídica es confundir la causa con el efecto, pues las obligaciones de proteger, respetar y promover los Derechos Humanos encuentran su justificación – tanto ética como jurídica– en el concepto de dignidad. De esta forma, no se trata de una norma constitucional, como podrían ser, por ejemplo, las que se refieren al derecho marítimo expresadas en el artículo 27 Constitucional.

El concepto se entiende como una declaración ética, como una norma jurídica y como un derecho fundamental. Esta triple consideración abre la puerta a la equívocidad al momento de interpretar.

³⁶ *Op. Cit.* 1068/2011, p. 55.

Más adelante, se sostiene que: “Se desprende la intención del constituyente permanente de garantizar que los derechos humanos contemplados por los instrumentos internacionales tengan una *aplicación eficaz y directa*, que contribuyan al máximo a mejorar y desarrollar la idea de dignidad humana”. *Ibidem* 1068/2011, p. 57.

“Concluyen que la autonomía universitaria sería producto de la razón, la conciencia, el valor, la dignidad, pero sobre todo de un elemento indisoluble para que la educación fuera el instrumento de justicia para los necesitados y el bien supremo del patrimonio de la universidad, pues de él dependería el progreso y extensión de la ciencia, el arte y la cultura alejados del poder político o del poder económico, es por ello que de acuerdo a lo anterior, esperan que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuente con mayores elementos de valoración jurídicos respecto de lo que implicaría la autonomía universitaria”. *Op. Cit.* 75/2015, pp. 20-21.

³⁷ *Op. Cit.* 1200/2014, p. 21.